

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2788/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de diciembre de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...No entregaron la información pública solicitada, toda vez que se refieren a la participación del Consejo Consultivo del ITEI en relación con la elección de integrantes del Pleno del ITEI, lo cual corresponde con una atribución diferente a la solicitada. Además remiten de manera genérica a la totalidad de sus actas sin ni siquiera precisar concretamente en cuál sesión se ejerció la atribución referida en la solicitud correspondiente...” sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta a través de la cual remita la información solicitada, en caso de encontrarse disponible en internet, deberá proporcionar la dirección electrónica específica en la que se encuentre la información que otorgue respuesta a cada una de las solicitudes; para el caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá manifestar en que supuesto del artículo 86 bis de la ley estatal recae tal inexistencia y en su caso agotar el procedimiento correspondiente.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favorSalvador Romero
Sentido del voto-----
A favorPedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2788/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre de año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2788/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 cinco de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, correspondiéndole el número de folio 07566221.

2. Respuesta. Con fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través del oficio DJ/UT/1308/2021, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 06873.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 23 veintitrés de septiembre del año en curso, se remitieron al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, los medios de impugnación que nos ocupan, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido

en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correos electrónicos, recibidos en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...**PRIMERO.**- Se tiene por recibido el correo de 23 de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR 061/2021**.*

***SEGUNDO.**- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.**- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 061/2021**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2788/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso

de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación. El día 03 **tres de noviembre** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducidos los informes que se remitieron al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precizando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1638/2021**, el día 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se reciben constancias y vencen plazos a la parte recurrente. A través de auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico de fecha 09 nueve del mismo mes y año, a través del cual señala que el área generadora y resguardante de la información solicitada es su Consejo Consultivo.

En el mismo sentido, se dio cuenta de que con fecha 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado y su respectivo alcance, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	15/septiembre/2021
Surte efectos la notificación:	17/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	11/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por las partes:

- a) Copia simple del expediente que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que hoy nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicitó la información concerniente a:

“...Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, bitácoras, etc.) que refleje el ejercicio de la atribución del Consejo Consultivo de este Instituto -desde su creación a la fecha-, consistente en VIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;...” sic

Con fecha 15 quince de septiembre del año en curso, el sujeto obligado recurrido emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual de manera medular refiere lo siguiente:

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió al Consejo Consultivo de este Instituto, lo anterior en razón de ser competente para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que a través de correo electrónico informaron lo siguiente:

“Al análisis de la solicitud realizada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que, “la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

De conformidad a lo señalado con anterioridad, se hace de su conocimiento que el artículo 54 de la Ley de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

Artículo 54. Consejo Consultivo-Atribuciones

1. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:
VIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;

El ejercicio de las atribuciones del consejo Consultivo contempladas en el artículo 54 citado en el párrafo anterior, se encuentran documentadas en las actas de sesión, que se encuentran en el micro sitio del Consejo consultivo, dentro de la página oficial del Itei; mismas que se presentan de manera ordenada y agrupada por año, cabe señalar que en el referido micro sitio además de las actas de sesión, se encuentran apartados en los que se puede consultar lo siguiente:

*2021: Proceso para elección de un comisionado (a) ciudadano (a) del ITEI
2020: Proceso para elección de un comisionado (a) ciudadano (a) del ITEI
Miembros del Consejo Consultivo
Documentos del Consejo Consultivo
Convocatorias de sesión
Actas de sesión
Fotogalerías
2017: Proceso para elección de un comisionado (a) presidente (a) del ITEI
2016: Calificaciones de participantes en el proceso de elección
de 2 comisionados ciudadanos.*

En concordancia a lo anterior, se hace de su conocimiento que, de los diversos documentos citados con anterioridad, se desprende el ejercicio de las atribuciones del consejo Consultivo, por lo que, pueden ser consultados en la siguiente liga:

<https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/consultivo>

Le informo que se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

“...No entregaron la información pública solicitada, toda vez que se refieren a la participación del Consejo Consultivo del ITEI en relación con la elección de integrantes del Pleno del ITEI, lo cual corresponde con una atribución diferente a la solicitada. Además remiten de manera genérica a las actas sin ni siquiera precisar concretamente en cuál sesión se ejerció la atribución referida en la solicitud correspondiente...” sic

De los informes de Ley remitidos por el sujeto obligado, se advierte que se ratifica en su totalidad la respuesta otorgada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información recurrida, consiste básicamente en requerir toda expresión documental existente, que refleje el ejercicio de la atribución del Consejo Consultivo de

este Instituto, desde su creación y hasta la fecha en que se presentaron las solicitudes, respecto de lo ordenado por el artículo 54.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo cual el sujeto obligado respondió que la información solicitada puede ser consultada en la dirección electrónica del Consejo Consultivo del sujeto obligado, situación que a su consideración actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

No obstante lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a consultar la dirección electrónica proporcionada a fin de verificar que se encontrara publicada la información de interés del hoy recurrente, encontrando que la dirección electrónica proporcionada, lleva al sitio electrónico del Consejo Consultivo del sujeto obligado; sin embargo, al acceder a tal portal, se advierte múltiple información entre ella las actas de tal Consejo, sin embargo, la autoridad recurrida fue omisa de manifestarse sobre la dirección electrónica del acta(s) que contienen la información que otorga respuesta puntual a cada una de las solicitudes, razón por la cual no se puede tener al sujeto obligado agotando de manera satisfactoria lo señalado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que no se precisa de manera categórica el lugar, fuente y forma en que se puede acceder a la información que otorgue respuesta a cada una de las solicitudes, es decir, no informa la fecha de las actas que dan respuesta a cada una de las solicitudes o en su defecto la dirección electrónica de dichas actas, situación que se acredita con la siguiente impresión de pantalla:



The screenshot shows the website of the Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI). The page is titled 'Consejo Consultivo'. It features a navigation menu on the left with categories like 'Inicio', 'Conoce al ITEI', 'Transparencia en el ITEI', and 'Normatividad'. The main content area includes a search bar, a description of the Consejo Consultivo, and a list of recent processes and documents. The URL in the browser is 'itei.org.mx/v4/nosotros/consultivo'.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta a través de la cual remita la información solicitada, en caso de encontrarse disponible en internet, deberá proporcionar la dirección electrónica específica en la que se encuentre la información que otorgue respuesta a cada una de las solicitudes; para el caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá manifestar en que supuesto del artículo 86 bis de la ley estatal recae tal inexistencia y en su caso agotar el procedimiento correspondiente.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta a través de la cual remita la información solicitada, en caso de encontrarse disponible en internet, deberá proporcionar la dirección electrónica específica en la que se encuentre la información que otorgue respuesta a cada una de las solicitudes; para el caso de que la información requerida resulte inexistente, deberá manifestar en que supuesto del artículo 86 bis de la ley estatal recae tal inexistencia y en su caso agotar el procedimiento correspondiente.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2788/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG